

H. Congreso del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2006, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial: Se actualizaron los valores del Impuesto Predial aplicando el 4 % de inflación que pronostica el Banco de México para el cierre del 2005. En las tasas no hubo cambios.

Impuesto sobre traslación de dominio: La tasa del impuesto de traslación de dominio quedó sin cambio.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: Las tasas del impuesto sobre división y lotificación quedaron sin cambios.

Impuesto de fraccionamientos: Las tarifas del Impuesto de fraccionamientos se aumentan un 4% en las fracciones I, X y XIII, en las demás fracciones se aumenta un centavo en virtud de que el 4% no permite su actualización.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: La tasa del impuesto sobre juegos y apuestas permitidas no fueron modificada. Se establece un cobro especial para los juegos permitidos de billares, boliches, futbolitos, máquinas de juegos de video y otros similares, por unidad.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: La tasas del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos queda sin cambios.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: Las tasas del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías no fueron modificadas.

Impuesto sobre explotación de bancos de cantera, tezontle, tepetate, arena, grava y otros similares: Los conceptos y cuotas del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena, grava y otros similares, se eliminaron los conceptos de mármoles, pizarras, basaltos, cal y caliza por no existir en el municipio y se aumenta el 4% sobre la base del índice inflacionario que pronostica el Banco de México.

Derechos: Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio tarifario para el ejercicio 2006 y que se anexa a la presente propuesta.

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Las cuotas de los derechos por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final, en la fracción I aumenta un centavo a razón de que el 4% no incrementa. Las fracciones II y III quedan sin cambio.

Por servicios de panteones. Se aumenta el 4% de la inflación pronosticada por el Banco de México. La fracción VII inciso a) aumenta el 50 % de la diferencia que resulta de restar \$ 477.00, que es la tarifa para 2005, a \$ 1,081.00 que es el monto del presupuesto elaborado por la Dirección de Obras Públicas el cual se anexa y que se considera no debe aumentar el 100% del estudio. La fracción VII inciso c) no fue modificada. En la fracción VIII se divide la tarifa por el concepto Exhumación de restos, este incluía el derecho y la mano de obra ahora se propone un cobro para el derecho y otro por la mano de obra, porque en las Comunidades no podíamos cobrar este derecho debido a que la comunidad se encarga de la mano de obra. Se aumenta la fracción X, Por inhumación de cadáver o cualquier parte del cuerpo, así como reinhumación de restos o depósito de cenizas en panteones concesionados, por ser un servicio que se realiza en el municipio y basándose en la Ley de ingresos del Municipio de León en su Artículo 17 fracción III.

Por servicios de rastro. Se aumenta el 4% sobre la base de la inflación pronosticada por el Banco de México, con la excepción de la fracción II que aumenta un centavo por no incrementar con el 4%. Se aumenta la fracción IV por el servicio especial fuera de horario mismo que ya está prestando el rastro municipal.

Por servicios de seguridad pública. Se aumentó en 4% sobre la base de la inflación pronosticada por el Banco de México.

Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. Se aumentó el 4 % sobre la base de la inflación pronosticada por el Banco de México. Se establecen los incisos b), c) y d) de la fracción V a razón de que son servicios que se vienen prestando por el municipio de acuerdo a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. La fracción VI queda sin cambios por considerarse elevado y la fracción VII se homologa el costo a todas las constancias de presidencia.

Por servicios de tránsito y vialidad. Por la prestación de servicio de tránsito se aumenta el 4% de acuerdo al índice inflacionario pronosticado por el Banco de México

Por los Servicios de estacionamientos públicos.- Se aumenta de \$ 3.00 a \$ 7.00 de manera que esta tarifa este cercana a la que se cobra en los estacionamientos particulares que es de \$ 5.00 a \$ 8.00.

Por servicios de asistencia y salud pública. Por los servicios que presta el Centro Antirrábico se aumenta el 4% de acuerdo al índice inflacionario que pronostica el Banco de México. Y Se propone la Fracción II, Por los Servicios que presta el Sistema Integral de la Familia.

Por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano. Se aumentó el 4% sobre la base de la inflación que pronostica el Banco de México. Y se establece un cobro mínimo en la fracción I inciso c) por bardas y muros por resultar en muchos casos incosteable por requerir recurso humano para revisar lo que se va a construir, papelería y el llenado de formatos, debido a que la mayoría de los permisos que solicitan son para tramos de 5, 6 o 10 metros lineales. Se propone el inciso XV por Certificación de Licencia de uso y suelo. Se divide la fracción X, quedando el cobro por licencias de uso de suelo y sin cambio en la tarifa del inciso c), proponiendo la fracción XVI para el cobro de licencias de alineamiento y número oficial en virtud de que el costo era muy elevado comparado con otros municipios.

Por servicios catastrales y práctica de avalúos. Se aumentó el 4 % sobre la base de la inflación que pronostica el Banco de México.

Por servicios en materia de fraccionamientos. Se aumentó el 4% por ciento sobre la base de la inflación que pronostica el Banco de México excepto en los establecidos en la fracción VI, VII, VIII e inciso b) de la fracción IV, que aumentan un centavo por que no incrementa el 4%.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. Se aumenta el 4% en base la inflación pronosticada por el Banco de México y en la fracción I inciso a) y b) se propone se cobre por metros cuadrados, por la inconformidad que existe por parte de contribuyentes, al cobrar el permiso de un anuncio pequeño, el mismo costo que el permiso de un anuncio grande.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.- Se aumenta el 4% en las fracciones I, II y IV, en la fracción II se especifica que es en comunidades y se cambia el concepto de la fracción III a la IV y en la fracción III se aumenta el cobro de permiso de venta de cerveza en fiestas patronales en cabecera municipal.

Por servicios en materia ambiental.- Se aumenta el 4% sobre la base de la inflación pronosticada por el del Banco de México. Se eliminan los conceptos por apoyo de tala de árbol y por recolección de desechos de jardinería de las fracciones V y VI en razón de ser un producto. La fracción VII se cambia a la fracción V y se modifica sobre la base del Reglamento Municipal de Protección Ambiental en los Artículos 11 fracción VII, 24, 25 fracción VI y el Artículo 36.

Por la expedición de certificados y certificaciones. Se aumenta el 4% sobre la base de la inflación que pronostica el Banco de México. Excepto en la Fracción III inciso b) en la cual se homologa el costo sobre la base de la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato.

Por servicios en materia de acceso a la información pública.- Se incrementa el 4% en base la inflación pronosticada por el Banco de México. Se aumenta los conceptos por los cobros de copias tamaño oficio, copias a color y cobros por reproducción de disquete, y CD proporcionados por el solicitante.

Por servicios de la casa de la cultura. - Se establece el cobro por los servicios de la casa de la cultura en conjunto con los padres de familia de alumnos de la Institución y directivos en base a encuesta.

Por servicios de protección civil. Se modifican los conceptos y las cuotas de servicios prestados por la Coordinación de Protección Civil del Municipio en base a los que son prestados por el mismo. En la Ley de ingresos de 2005, se tomo como base las establecidas en el Municipio de León.

Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

Por el servicio de alumbrado público.- Queda sin cambios.

Productos. Los productos no con llevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tienen la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

Ingresos extraordinarios. Se hace mención en este apartado por la expectativa o posibilidad de percibir ingresos extraordinarios.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales. En el Impuesto Predial se establece una cuota mínima anual de \$ 175.00 aplicando un aumento del 4% por inflación y se cierra la cantidad a ceros por insuficiencia de moneda fraccionaria que permite el cobro del impuesto en el primer bimestre del año. Se establece un descuento del 15% del pago del Impuesto Predial anual durante el primer bimestre.

En el servicio del agua potable se establece que los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad que cubran sus derechos de tarifa fija estarán a lo dispuesto en la fracción II, inciso e) del artículo 14 de esta Ley. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento del 40% solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico, cuando exceda del primer rango se cobrarán al precio que en el rango de consumo corresponda, de conformidad con el artículo

14 fracción I de esta ley. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Para descuentos a usuarios que hagan su pago anualizado, se estará a lo determinado por el Ayuntamiento, que es de un 15% a los que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del 2006.

Del servicio de transporte público se fija fecha de pago de refrendo de concesión.

En pago de derechos por práctica de avalúos en predios sujetos a regularización se establece una tarifa del 25% de la fijada en las fracciones V y VI del Artículo 24 de ésta Ley.

Por materia de acceso a la información se establece un descuento a lo referente en el Artículo 30 fracción I del 50% cuando se requiera para propósitos científicos o educativos.

Por los Servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se establece un descuento para los incisos h) e i) según estudio socioeconómico.

De los medios de defensa aplicables al Impuesto Predial del recurso de revisión.- Queda sin cambios.

De los ajustes tarifarios. Queda sin cambios

Disposiciones transitorias.- En este apartado se prevén las normas de:

- Entrada en vigor,
- Las remisiones que se hacen en la LHM a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

- I.- **Contribuciones:**
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos; y
 - c) Contribuciones especiales.

- II.- **Otros ingresos:**
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales; y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

I.- IMPUESTOS:

- a) Impuesto predial.
- b) Impuesto sobre traslación de dominio.
- c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.
- d) Impuesto de fraccionamientos.
- e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.
- f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h) Impuesto sobre explotación de bancos de, cantera, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares.

II.- DERECHOS:

- a) Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- b) Por los servicios de panteones.
- c) Por los servicios de rastro.
- d) Por los servicios de seguridad pública.
- e) Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.
- f) Por servicios de tránsito y vialidad.
- g) Por servicios de estacionamientos públicos.
- h) Por servicios de asistencia y salud pública. (Antirrábico)
- i) Por servicios de obras públicas y desarrollo urbano.
- j) Por servicios catastrales y práctica de avalúos.
- k) Por servicios en materia de fraccionamientos.
- l) Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.
- m) Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.
- n) Por servicios en materia ambiental.
- o) Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias.
- p) Por servicios en materia de acceso a la información pública.
- r) Por servicios de protección civil.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

- a) Ejecución de obras públicas.
- b) Derechos por alumbrado público.

IV.- PRODUCTOS:

V.- APROVECHAMIENTOS:

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:

VII.- EXTRAORDINARIOS:

Paramunicipal:

Por servicios de agua potable, drenaje alcantarillado y disposición final de aguas residuales.

Por servicios de Casa de la Cultura.

Por servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	2,262	4,763
Zona comercial de segunda	1,085	2,166
Zona habitacional centro medio	679	1,102
Zona habitacional centro económico	421	640
Zona habitacional media	421	652
Zona habitacional de interés social	214	413
Zona habitacional económica	193	368
Zona marginada irregular	62	167
Zona industrial	88	179
Valor mínimo	44	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior Bueno		1-1	5,284.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,454.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,703.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,703.00
Moderno	Media	Regular	2-2	3,176.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,642.00

Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,344.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,014.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,652.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,718.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,325.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	958.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	599.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	462.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	264.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,038.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,448.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,849.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,052.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,652.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,226.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,151.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	925.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	759.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	759.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	599.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	531.00
Industrial	SuperiorBueno		8-1	3,303.00
Industrial	SuperiorRegular		8-2	2,844.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,344.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,213.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,684.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,325.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,528.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,226.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	958.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	925.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	759.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	628.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	531.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	396.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	264.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,642.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,080.00
Alberca	SuperiorMalo		11-3	1,652.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,849.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,552.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,189.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,226.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	996.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	862.00
Cancha de tenis	Superior Bueno		14-1	1,652.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,416.00
Cancha de tenis	Superior Malo		14-3	1,127.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,226.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	996.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	759.00
Frontón	Superior Bueno		16-1	1,916.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,684.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,416.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,392.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,189.00
Frontón	Media	Malo	17-3	925.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:	
1.- Predios de riego	11,047.00
2.- Predios de temporal	4, 211.00
3.- Agostadero	1,882.00
4.- Cerril o monte	792.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a centros de comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a vías de comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	5.78
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	14.02
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	28.88
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	40.45
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	49.14

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.-Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.90%

II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45 %.

III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.45 %.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

	TARIFA
I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$0.35
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$0.24
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$0.24
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.13
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.13
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.11

- VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera. \$0.13
- VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana. \$0.13
- IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada. \$0.17
- X.- Fraccionamiento campestre residencial. \$0.35
- XI.- Fraccionamiento campestre rústico. \$0.13
- XII.- Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo. \$0.19
- XIII.- Fraccionamiento comercial. \$0.35
- XIV.- Fraccionamiento agropecuario. \$0.11
- XV.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles. \$0.23

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.- El Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causara y liquidara de la siguiente manera:

I.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará conforme a la tasa del 9 % del monto de sus ingresos.

II.- Tratándose de los juegos permitidos de billares, boliches, futbolitos, máquinas de juegos de video y otros similares, se causará y se liquidará la cantidad de \$ 300.00 anuales por unidad.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9 %, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 7 %.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos 6%
- II.- Por el monto del valor del premio obtenido 6%

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERA, TEZONTEL, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de canteras, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar. \$4.00
- II.- Por metro cuadrado de cantera labrada. \$1.76

145	\$1,156.38	\$1,167.95	\$1,179.63	\$1,191.42	\$1,203.34	\$1,215.37	\$1,227.50	\$1,239.80	\$1,252.20	\$1,264.70	\$1,277.37	\$1,290.14
146	\$1,170.15	\$1,181.85	\$1,193.67	\$1,205.60	\$1,217.66	\$1,229.84	\$1,242.14	\$1,254.54	\$1,267.10	\$1,279.70	\$1,292.57	\$1,305.50
147	\$1,183.99	\$1,195.83	\$1,207.78	\$1,219.86	\$1,232.06	\$1,244.38	\$1,256.82	\$1,269.34	\$1,282.04	\$1,294.94	\$1,307.86	\$1,320.90
148	\$1,197.90	\$1,209.88	\$1,221.97	\$1,234.19	\$1,246.54	\$1,259.00	\$1,271.54	\$1,284.34	\$1,297.14	\$1,310.14	\$1,323.22	\$1,336.46
149	\$1,211.89	\$1,224.01	\$1,236.25	\$1,248.61	\$1,261.10	\$1,273.71	\$1,286.41	\$1,299.34	\$1,312.34	\$1,325.44	\$1,338.68	\$1,352.07
150	\$1,225.96	\$1,238.22	\$1,250.60	\$1,263.11	\$1,275.74	\$1,288.50	\$1,301.34	\$1,314.40	\$1,327.54	\$1,340.84	\$1,354.23	\$1,367.77
151	\$1,240.12	\$1,252.52	\$1,279.54	\$1,292.39	\$1,290.47	\$1,303.38	\$1,316.44	\$1,329.54	\$1,342.84	\$1,356.34	\$1,369.86	\$1,383.56
152	\$1,254.36	\$1,266.90	\$1,294.17	\$1,307.16	\$1,305.29	\$1,318.34	\$1,331.54	\$1,344.84	\$1,358.24	\$1,371.84	\$1,385.59	\$1,415.45
153	\$1,268.67	\$1,281.36	\$1,308.87	\$1,321.91	\$1,320.18	\$1,333.38	\$1,346.74	\$1,360.14	\$1,373.74	\$1,387.54	\$1,401.40	\$1,431.41
154	\$1,283.06	\$1,295.89	\$1,323.65	\$1,336.83	\$1,335.15	\$1,348.50	\$1,361.94	\$1,375.64	\$1,389.34	\$1,403.24	\$1,417.29	\$1,447.66
155	\$1,297.53	\$1,310.50	\$1,338.41	\$1,351.84	\$1,350.21	\$1,363.71	\$1,377.34	\$1,391.14	\$1,405.04	\$1,419.04	\$1,433.28	\$1,463.81
156	\$1,312.08	\$1,325.20	\$1,353.36	\$1,366.94	\$1,365.36	\$1,379.01	\$1,392.84	\$1,406.74	\$1,420.84	\$1,435.04	\$1,449.36	\$1,480.15
157	\$1,326.71	\$1,339.98	\$1,368.38	\$1,382.08	\$1,380.58	\$1,394.39	\$1,408.34	\$1,422.44	\$1,436.64	\$1,451.04	\$1,465.52	\$1,496.57
158	\$1,341.42	\$1,354.83	\$1,383.48	\$1,397.36	\$1,395.88	\$1,409.84	\$1,423.94	\$1,438.14	\$1,452.54	\$1,467.04	\$1,481.76	\$1,513.08
159	\$1,356.20	\$1,369.77	\$1,398.60	\$1,412.60	\$1,411.27	\$1,425.38	\$1,439.64	\$1,454.04	\$1,468.54	\$1,483.24	\$1,498.09	\$1,529.67
160	\$1,371.08	\$1,384.79	\$1,413.84	\$1,428.02	\$1,426.75	\$1,441.02	\$1,455.44	\$1,469.94	\$1,484.64	\$1,499.54	\$1,514.52	\$1,546.37
161	\$1,386.02	\$1,399.88	\$1,429.28	\$1,443.52	\$1,442.30	\$1,456.73	\$1,471.24	\$1,486.04	\$1,500.84	\$1,515.84	\$1,531.03	\$1,563.14
162	\$1,401.04	\$1,415.06	\$1,444.61	\$1,459.04	\$1,457.93	\$1,472.51	\$1,487.24	\$1,502.14	\$1,517.14	\$1,532.34	\$1,547.62	\$1,579.90
163	\$1,416.15	\$1,430.31	\$1,460.11	\$1,474.77	\$1,473.65	\$1,488.39	\$1,503.24	\$1,518.34	\$1,533.44	\$1,548.84	\$1,564.31	\$1,596.95
164	\$1,431.34	\$1,445.65	\$1,475.61	\$1,490.44	\$1,489.46	\$1,504.35	\$1,519.44	\$1,534.54	\$1,549.94	\$1,565.44	\$1,581.09	\$1,613.90
165	\$1,446.60	\$1,461.07	\$1,491.38	\$1,506.24	\$1,505.34	\$1,520.39	\$1,535.64	\$1,550.94	\$1,566.44	\$1,582.14	\$1,597.95	\$1,631.03
166	\$1,461.94	\$1,476.56	\$1,507.03	\$1,522.14	\$1,521.30	\$1,536.51	\$1,551.84	\$1,567.44	\$1,583.04	\$1,598.94	\$1,614.89	\$1,648.24
167	\$1,477.36	\$1,492.14	\$1,522.86	\$1,538.13	\$1,537.35	\$1,552.72	\$1,568.24	\$1,583.94	\$1,599.74	\$1,615.74	\$1,631.93	\$1,665.55
168	\$1,492.87	\$1,507.80	\$1,538.78	\$1,554.10	\$1,553.49	\$1,569.02	\$1,584.74	\$1,600.54	\$1,616.54	\$1,632.74	\$1,649.06	\$1,682.95
169	\$1,508.45	\$1,523.53	\$1,554.77	\$1,570.26	\$1,569.70	\$1,585.40	\$1,601.24	\$1,617.24	\$1,633.44	\$1,649.74	\$1,666.27	\$1,700.33
170	\$1,524.10	\$1,539.34	\$1,570.74	\$1,586.59	\$1,585.99	\$1,601.85	\$1,617.84	\$1,634.04	\$1,650.34	\$1,666.84	\$1,683.56	\$1,717.99
171	\$1,539.84	\$1,555.24	\$1,586.97	\$1,602.80	\$1,602.37	\$1,618.39	\$1,634.54	\$1,650.94	\$1,667.44	\$1,684.14	\$1,700.94	\$1,735.65
172	\$1,555.67	\$1,571.22	\$1,603.13	\$1,619.15	\$1,618.83	\$1,635.02	\$1,651.34	\$1,667.84	\$1,684.54	\$1,701.44	\$1,718.42	\$1,753.31
173	\$1,571.56	\$1,587.28	\$1,619.45	\$1,635.68	\$1,635.37	\$1,651.73	\$1,668.24	\$1,684.94	\$1,701.74	\$1,718.84	\$1,735.98	\$1,771.14
174	\$1,587.53	\$1,603.41	\$1,635.84	\$1,652.14	\$1,651.99	\$1,668.51	\$1,685.24	\$1,702.04	\$1,719.04	\$1,736.24	\$1,753.63	\$1,789.06
175	\$1,603.59	\$1,619.63	\$1,652.22	\$1,668.82	\$1,668.70	\$1,685.39	\$1,702.24	\$1,719.24	\$1,736.44	\$1,753.84	\$1,771.36	\$1,807.07
176	\$1,619.73	\$1,635.93	\$1,668.89	\$1,685.55	\$1,685.50	\$1,702.35	\$1,719.34	\$1,736.54	\$1,753.94	\$1,771.44	\$1,789.19	\$1,825.18
177	\$1,635.94	\$1,652.30	\$1,685.43	\$1,702.32	\$1,702.37	\$1,719.39	\$1,736.54	\$1,753.94	\$1,771.44	\$1,789.24	\$1,807.10	\$1,843.37
178	\$1,652.23	\$1,668.76	\$1,702.14	\$1,719.11	\$1,719.32	\$1,736.51	\$1,753.84	\$1,771.44	\$1,789.14	\$1,807.04	\$1,825.09	\$1,861.64
179	\$1,668.61	\$1,685.29	\$1,718.94	\$1,736.11	\$1,736.36	\$1,753.72	\$1,771.24	\$1,788.94	\$1,806.84	\$1,824.94	\$1,843.18	\$1,879.91
180	\$1,685.06	\$1,701.91	\$1,735.83	\$1,753.11	\$1,753.48	\$1,771.02	\$1,788.74	\$1,806.64	\$1,824.64	\$1,842.94	\$1,861.36	\$1,898.47
181	\$1,701.59	\$1,718.61	\$1,752.70	\$1,770.24	\$1,770.69	\$1,788.39	\$1,806.24	\$1,824.34	\$1,842.54	\$1,861.04	\$1,879.62	\$1,916.91
182	\$1,718.20	\$1,735.38	\$1,769.73	\$1,787.46	\$1,787.96	\$1,805.84	\$1,823.90	\$1,842.14	\$1,860.54	\$1,879.14	\$1,897.96	\$1,935.54
183	\$1,734.89	\$1,752.24	\$1,786.86	\$1,804.76	\$1,805.33	\$1,823.38	\$1,841.64	\$1,860.04	\$1,878.64	\$1,897.44	\$1,916.40	\$1,954.26
184	\$1,751.66	\$1,769.18	\$1,804.07	\$1,822.17	\$1,822.79	\$1,841.01	\$1,859.44	\$1,878.04	\$1,896.84	\$1,915.74	\$1,934.92	\$1,973.07
185	\$1,768.51	\$1,786.20	\$1,804.60	\$1,822.10	\$1,840.32	\$1,858.72	\$1,877.34	\$1,896.04	\$1,915.04	\$1,934.14	\$1,953.54	\$1,973.07

195	\$2,015.49	\$2,035.65	\$2,056.01	\$2,076.57	\$2,097.33	\$2,118.30	\$2,139.49	\$2,160.88	\$2,182.49	\$2,204.32	\$2,226.36	\$2,248.62
196	\$2,033.60	\$2,053.94	\$2,074.47	\$2,095.22	\$2,116.17	\$2,137.33	\$2,158.71	\$2,180.29	\$2,202.10	\$2,224.12	\$2,246.36	\$2,268.82
197	\$2,051.78	\$2,072.30	\$2,093.02	\$2,113.95	\$2,135.09	\$2,156.44	\$2,178.00	\$2,199.78	\$2,221.78	\$2,244.00	\$2,266.44	\$2,289.10
198	\$2,070.03	\$2,090.73	\$2,111.64	\$2,132.76	\$2,154.08	\$2,175.62	\$2,197.38	\$2,219.35	\$2,241.55	\$2,263.96	\$2,286.60	\$2,309.47
199	\$2,088.37	\$2,109.25	\$2,130.34	\$2,151.65	\$2,173.16	\$2,194.90	\$2,216.85	\$2,239.01	\$2,261.40	\$2,284.02	\$2,306.86	\$2,329.93

a) Doméstica

No. Tarifa	Zona	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov
1	A	\$112.18	\$ 112.74	\$ 113.30	\$ 113.87	\$ 114.44	\$ 115.01	\$ 115.59	\$ 116.17	\$ 116.75	\$ 117.33	\$ 117.92
20	B	\$84.59	\$ 85.01	\$ 85.44	\$ 85.87	\$ 86.29	\$ 86.73	\$ 87.16	\$ 87.60	\$ 88.03	\$ 88.47	\$ 88.92
39	C	\$66.92	\$ 67.25	\$ 67.59	\$ 67.93	\$ 68.27	\$ 68.61	\$ 68.95	\$ 69.30	\$ 69.64	\$ 69.99	\$ 70.34

b) Comercial

No. Tarifa	Zona	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov
8	A	\$292.42	\$ 293.88	\$ 295.35	\$ 296.83	\$ 298.31	\$ 299.80	\$ 301.30	\$ 302.81	\$ 304.32	\$ 305.85	\$ 307.37
26	B	\$218.94	\$ 220.03	\$ 221.13	\$ 222.24	\$ 223.35	\$ 224.47	\$ 225.59	\$ 226.72	\$ 227.85	\$ 228.99	\$ 230.14
44	C	\$133.78	\$ 134.45	\$ 135.12	\$ 135.80	\$ 136.48	\$ 137.16	\$ 137.84	\$ 138.53	\$ 139.23	\$ 139.92	\$ 140.62

c) Industrial

No. Tarifa	Zona	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov
79	A	\$701.45	\$ 704.96	\$ 708.48	\$ 712.02	\$ 715.58	\$ 719.16	\$ 722.76	\$ 726.37	\$ 730.00	\$ 733.65	\$ 737.32
80	B	\$490.62	\$ 493.07	\$ 495.54	\$ 498.02	\$ 500.51	\$ 503.01	\$ 505.52	\$ 508.05	\$ 510.59	\$ 513.14	\$ 515.71
81	C	\$300.05	\$ 301.55	\$ 303.06	\$ 304.57	\$ 306.10	\$ 307.63	\$ 309.16	\$ 310.71	\$ 312.26	\$ 313.83	\$ 315.39

d) Comercial Mixta

No. Tarifa	Zona	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov
2	A	\$148.62	\$ 149.36	\$ 150.11	\$ 150.86	\$ 151.61	\$ 152.37	\$ 153.13	\$ 153.90	\$ 154.67	\$ 155.44	\$ 156.22
3	B	\$136.74	\$ 137.42	\$ 138.11	\$ 138.80	\$ 139.50	\$ 140.19	\$ 140.89	\$ 141.60	\$ 142.31	\$ 143.02	\$ 143.73
5	C	\$81.56	\$ 81.97	\$ 82.38	\$ 82.79	\$ 83.20	\$ 83.62	\$ 84.04	\$ 84.46	\$ 84.88	\$ 85.30	\$ 85.73

e) Tarifa Social:

No. Tarifa	Zona	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov
76	A	\$53.62	\$ 53.89	\$ 54.16	\$ 54.43	\$ 54.70	\$ 54.97	\$ 55.25	\$ 55.53	\$ 55.80	\$ 56.08	\$ 56.36
77	B	\$40.18	\$ 40.38	\$ 40.58	\$ 40.79	\$ 40.99	\$ 41.19	\$ 41.40	\$ 41.61	\$ 41.82	\$ 42.02	\$ 42.23
78	C	\$31.81	\$ 31.97	\$ 32.13	\$ 32.29	\$ 32.45	\$ 32.61	\$ 32.78	\$ 32.94	\$ 33.10	\$ 33.27	\$ 33.44

f) Casa sola ó terreno baldío:

No. Tarifa	Zona	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov
65	A	\$53.62	\$ 53.89	\$ 54.16	\$ 54.43	\$ 54.70	\$ 54.97	\$ 55.25	\$ 55.53	\$ 55.80	\$ 56.08	\$ 56.36
66	B	\$40.18	\$ 40.38	\$ 40.58	\$ 40.79	\$ 40.99	\$ 41.19	\$ 41.40	\$ 41.61	\$ 41.82	\$ 42.02	\$ 42.23
58	C	\$31.81	\$ 31.97	\$ 32.13	\$ 32.29	\$ 32.45	\$ 32.61	\$ 32.78	\$ 32.94	\$ 33.10	\$ 33.27	\$ 33.44

g) Especiales:

No. Tarifa	Zona	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	
16	A	\$1,912.71	\$ 1,922.27	\$ 1,931.88	\$ 1,941.54	\$ 1,951.25	\$ 1,961.01	\$ 1,970.81	\$ 1,980.67	\$ 1,990.57	\$ 2,000.52	\$ 2,010.53	
29	A	\$1,997.46	\$ 2,007.45	\$ 2,017.48	\$ 2,027.57	\$ 2,037.71	\$ 2,047.90	\$ 2,058.14	\$ 2,068.43	\$ 2,078.77	\$ 2,089.16	\$ 2,099.61	
54	A	\$3,017.01	\$ 3,032.10	\$ 3,047.26	\$ 3,062.49	\$ 3,077.80	\$ 3,093.19	\$ 3,108.66	\$ 3,124.20	\$ 3,139.82	\$ 3,155.52	\$ 3,171.30	
200		\$2,106.79	\$ 2,127.86	\$ 2,149.14	\$ 2,170.63	\$ 2,192.33	\$ 2,214.26	\$ 2,236.40	\$ 2,258.76	\$ 2,281.35	\$ 2,304.17	\$ 2,327.21	\$ 2,350.48

En consumos mayores a 200 M3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
\$ 10.59	10.70	\$ 10.81	10.91	\$ 11.02	\$ 11.13	11.25	\$ 11.36	\$ 11.47	\$ 11.59	\$ 11.70	11.82

II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Se clasificará en servicio mixto a tomas domésticas que tengan anexo un comercio de baja demanda de agua.

Las tarifas de la fracción I y II están indexadas al .5% mensual

III.- Servicios de alcantarillado:

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV.- Tratamiento de aguas residuales:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 15% sobre el importe mensual de agua;

Las siguientes fracciones, de la V a la XVII inclusive, se causarán y liquidarán cuando el usuario solicite éstos servicios al organismo:

V.- Contratos para todos los giros:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	Contrato de agua potable	\$ 105.00
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$ 105.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	1"
Tipo BT	\$ 585.00	\$ 1,254.73
Tipo BP	\$ 902.00	\$ 1,358.51
Tipo CT	\$ 755.00	\$ 2,027.42
Tipo CP	\$ 1431.00	\$ 2,451.52
Tipo LT	\$ 880.00	\$ 2,770.24
Tipo LP	\$ 1900.00	\$ 3,467.85
Metro Adicional Terracería	\$ 45.00	\$ 190.30
Metro Adicional Pavimento	\$ 140.00	\$ 265.69

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta de 0 hasta 1.5 metros de longitud.
- b) C Toma corta de 1.6 de hasta 6 metros de longitud.
- c) L Toma Larga de 7 hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- a) T Terracería.
- b) P Pavimento.

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición.

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Para tomas de $\frac{1}{2}$ pulgada	\$235.00
b) Para tomas de $\frac{3}{4}$ pulgada	\$285.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$390.00

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

<i>Concepto</i>	<i>De velocidad</i>	<i>Volumétrico</i>
a) Para tomas de $\frac{1}{2}$ pulgada	\$315.00	\$650.00
b) Para tomas de $\frac{3}{4}$ pulgada	\$345.00	\$1,045.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,230.00	\$1,722.00

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC				
Descarga normal		Metro adicional		
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,980.00	\$1,400.00	\$395.00	\$290.00
Descarga de 8"	\$2,265.00	\$1,690.00	\$415.00	\$310.00
Descarga de 10"	\$2,790.00	\$2,200.00	\$480.00	\$370.00
Descarga de 12"	\$3,420.00	\$2,850.00	\$590.00	\$475.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X.- Servicios administrativos para usuarios.

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	25.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 32.00
a) Reactivación de cuenta	Toma	\$ 105.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno con relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

XI.- Servicios operativos para usuarios.

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Por m^3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$3.80
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m^2	\$1.60
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$168.00
d) Limpieza descarga sanitaria con camión	\$1,100.00

hidroneumático todos los giros, por hora	
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$ 95.00
f) Reconexión de drenaje , por descarga	\$ 304.00
g) Reubicación de medidor, por toma	\$ 300.00
h) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$ 11.00
i) Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$ 3.40

XII.- Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,436.00	\$540.00	\$1,976.00
b) Interés social	\$2,060.00	\$770.00	\$2,830.00
c) Residencial C	\$2,520.00	\$950.00	\$3,470.00
d) Residencial B	\$2,990.00	\$1,130.00	\$4,120.00
e) Residencial A	\$3,990.00	\$1,500.00	\$5,490.00
f) Campestre	\$5,040.00		\$5,040.00

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	M ³ anual	\$ 2.80
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 67,500.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

- a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 M² \$290.00
 b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 M² \$1.00
 c) Para predios con superficie superior a 3,000 M² \$3,500.00

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$120.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

- d) En proyectos de hasta 50 lotes \$1,865.00
 e) Por cada lote excedente \$12.50
 f) Por supervisión de obra por lote/mes \$60.00

Recepción de obras para fraccionamientos

- g) Recepción de obras hasta 50 lotes \$6,160.00
 h) Recepción de lote o vivienda excedente \$24.50

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

XIV.- Incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) a las redes de agua potable	\$207,900.00
b) a las redes de drenaje sanitario	\$ 98,435.00

XV.- Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción, lotes en construcción o inmuebles construidos, que no paguen derechos de incorporación a través de fraccionadores, cubrirá por lote o inmueble el importe de incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,150.00	\$435.00	\$1,585.00
b) Interés social	\$1,530.00	\$570.00	\$2,100.00
c) Residencial C	\$1,890.00	\$710.00	\$2,600.00
d) Residencial B	\$2,244.00	\$840.00	\$3,084.00
e) Residencial A	\$2,990.00	\$1,120.00	\$4,110.00
f) Campestre	\$3,999.00		\$3,999.00

XVI.- Por la venta de agua tratada:

Por suministro de agua tratada, por m³ \$2.10

XVII.- Descargas Industriales.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300 litros el 14% sobre el monto facturado
 2. De 301 a 2000 litros el 18% sobre el monto facturado
 3. Mas de 2000 litros el 20% sobre el monto facturado
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.20 por M³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.29 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será proporcionada por el Municipio de manera gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Los derechos por la prestación de este servicio que generen los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, cuando medie convenio de acuerdo al plan de manejo de los mismos, se causarán y liquidarán por kilogramo a una cuota de \$0.06

II.- Comercio informal por puesto fijo, semifijo y rodante en la vía pública por día, cuando medie solicitud, se cobrará \$3.50

III.- Empresarios que realicen jaripeos, palenques, bailes, fiestas populares u otros, cuando medie solicitud, se cobrará por evento \$ 500.00

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$ 40.00
c)	Por un quinquenio	\$ 214.00
II.-	Por permiso para colocación de lápida o monumento	\$ 118.00
III.-	Por permiso para construcción de jardinera	\$ 118.00
IV.-	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación o de restos para reinhumación fuera del Municipio.	\$ 171.50
V.-	Por permiso para cremación de cadáveres o restos	\$ 233.00
VI.-	Por permiso para depositar cadáver o restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 490.00
VII.-	El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:	
a)	Gaveta sobre piso	\$ 779.00
b)	Sin gaveta en piso	\$ 124.00
c)	Gaveta sobre pared	\$ 1,000.00
VIII.-	Permiso por Exhumación de restos	\$ 148.00
VIX.-	Mano de obra por exhumar restos	\$ 100.00
X.-	Por inhumación de cadáver o cualquier parte del cuerpo, así como reinhumación de restos o depósito de cenizas en panteones concesionados	\$ 950.00

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.-	Por sacrificio de animales, por cabeza:
-----	---

a) Ganado bovino	\$ 41.50
b) Ganado ovicaprino	\$ 16.50
c) Ganado porcino	\$ 33.00
d) Aves	\$ 0.26
e) Cuando los animales sean introducidos para su sacrificio inmediato después de las 9:00 horas o en días inhábiles, se cobrará el 200% de las tarifas del artículo 17. fracción I, incisos a), b), c) y d).	

II.- Dictaminación de condiciones sanitarias de ganado sacrificado legalmente en otros municipios \$ 0.21 por kilo.

III.- Lavado de menudo \$ 52.00 por unidad

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- En dependencias o instituciones públicas, mensual por jornada de ocho horas:	\$ 5,738.00
II.- En eventos particulares, por evento	\$191.00

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a) Urbano	\$ 4,412.00
b) Sub-urbano	\$ 4,193.00

II.- Por el traspaso de derecho de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte:

a) Urbano	\$ 4,412.00
b) Sub-urbano	\$ 4,193.00

III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte, incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo el 10% a que se refiere la fracción anterior.

IV.- Revista mecánica \$ 72.00

V.- Permisos de transporte público, por mes o fracción de mes:

a) Permiso eventual	\$ 72.00
b) Permiso supletorio	\$ 72.00
c) Permiso provisional	\$ 72.00
d) Permiso por fuera de ruta	\$ 72.00

VI.- Permiso por servicio extraordinario, por día \$146.00

VII.-	Constancia de despintado	\$ 40.00
VIII.-	Prórroga por cambio de unidad	\$ 40.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento la cantidad de \$ 260.00 por cada evento particular.

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$7.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos, por vehículo.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 22.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por los servicios que presta el Centro antirrábico:	
a)	Devolución de caninos y felinos capturados en la vía pública	\$ 104.00
b)	Devolución de caninos y felinos peligrosos en observación en un lapso máximo de 10 días	\$ 433.00
c)	Cirugía de esterilización de hembras	\$ 164.00
d)	Cirugía de esterilización de machos	\$ 109.00
e)	Pensión de caninos y felinos por día	\$ 22.00
f)	Desparasitación de caninos y felinos	\$ 11.50
g)	Por servicio a domicilio en lo referente a los incisos a) y h) se cobrará adicionalmente una cuota de	\$ 31.00
h)	Consulta externa a mascota	\$ 52.00
i)	Certificado de salud de mascotas	\$104.00
j)	Auxilio médico de mascotas en su domicilio	\$104.00
k)	Observación clínica de animales sospechosos de padecer rabia	\$208.00 (con dueño).
l)	Levantamiento de cadáveres de mascotas en su domicilio	\$ 52.00

II.- Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

a)	Consulta medica:	
1.)	General	\$ 25.00
2.)	Oculista	\$ 20.00
3.)	Neurología	\$ 30.00
4.)	Psicología	\$ 50.00
b)	Sanitarios Públicos, por usuario	\$ 2.00
c)	Servicio de Guardería:	
1.-	Inscripción:	\$ 250.00
2.-	Mensualidad	\$ 250.00
d)	Admisión al parque Quetzal	
1.-	Adultos	\$ 2.00
	2.- Niños	\$ 1.00
e)	Talleres:	
1.-	Inscripción	\$ 60.00

2.- Por clase	\$ 10.00
f) Molde para aparato auditivo	\$ 60.00
g) Estudio socio económico (externos)	\$ 30.00
h) Rehabilitación por sesión	\$ 30.00
i) Terapia de lenguaje por sesión	\$ 30.00

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$ 44.00
2. Económico por vivienda	\$ 191.00
3. Media	\$ 5.92 por m ²
4. Residencial o departamentos	\$ 7.28 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$ 8.32 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$ 3.01 por m ²
3. Áreas de jardines	\$ 1.50 por m ²

c) Bardas o muros:

Si el cobro por este concepto resulta inferior a \$ 40.00 se cobrara como mínimo esta cantidad.

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional \$ 2.83 por m²

b) Usos distintos al habitacional \$ 6.13 por m²

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 170.50

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 6.13 por m²

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 3.01 por m²

En los inmuebles de construcción ruinosa y/o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII.- Por dictamen de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar. \$ 175.50
 En caso de fraccionamientos el cobro será por cada lote.

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$ 196.50

- X.- Por licencias de uso de suelo:
- | | |
|--|-------------|
| a) Uso habitacional: | \$ 355.00 |
| b) Uso industrial | \$ 879.00 |
| c) Uso comercial | \$ 1,073.00 |
| d) En el caso de predios en propiedad o posesión de personas inscritas en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), que estén construidos, cuenten con servicios y cuya dimensión no exceda de 240 M ² , pagarán las siguientes cuotas: | |
| 1. En la zona urbana | \$312.00 |
| 2. En la zona rural | \$73.00 |

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

- XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$ 142.00
- XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 61.00
- XIV.- Por certificación de terminación de obra:
- | | |
|--|-----------|
| a) Para uso habitacional | \$ 175.00 |
| b) Para usos distintos al habitacional | \$ 349.50 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XV.- Por certificación de Licencia de uso de suelo se pagará el 30% del costo correspondiente a la fracción X.

- XVI.- Por licencia de alineamiento y número oficial:
- | | |
|---------------------|-----------|
| a) Uso habitacional | \$ 180.00 |
| b) Uso Comercial | \$ 420.00 |
| c) Uso Industrial | \$ 650.00 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas, populares y en regularización que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 47.00 por obtener esta licencia.

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por expedición de copias de planos:
- | | |
|--|-----------|
| a).- De manzana | \$ 200.00 |
| b).- De poblaciones hasta de 30,000 habitantes | \$ 258.00 |
| c).- De poblaciones con más de 30,000 habitantes | \$ 295.00 |
| d).- Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional | \$ 75.00 |
| e).- Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000 | \$156.00 |
- II.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de

\$ 58.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|--|-----------|
| a).- Hasta una hectárea | \$ 171.00 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes | \$ 6.55 |
| c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

IV.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|------------|
| a).- Hasta una hectárea | \$1,201.00 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$164.00 |
| c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | \$133.00 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 25.- Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística \$ 1,015.50

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza \$ 1,114.00

III.- Por la autorización del fraccionamiento \$ 1,114.00

IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. \$ 2.30 por lote

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos. \$ 0.14 por m² de superficie vendible

V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. 1.0%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio. 1.5%

VI.- Por el permiso de preventa o venta\$ 0.13 por m² de superficie vendible

VII.- Por la autorización para relotificación \$ 0.13 por m² de superficie vendible

VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$ 0.13 por m² de superficie vendible

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

	Tipo	Cuota
a)	Espectaculares	\$ 312.00 por m ²
b)	Luminosos	\$ 208.00 por m ²
c)	Giratorios	\$ 52.00
d)	Electrónicos	\$ 312.00
e)	Tipo Bandera	\$ 39.50
f)	Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 39.50
g)	Pinta de bardas	\$ 32.50

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 62.50.

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

	Características	Cuota
a)	Fija	\$ 41.60
b)	Móvil:	
	1. En vehículos de motor	\$ 62.50
	2. En cualquier otro medio móvil	\$ 6.50

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

	Tipo	Cuota
a)	Mampara en la vía pública, por día	\$ 11.00
b)	Tijera, por mes	\$ 33.00
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$ 54.50
d)	Mantas, por día	\$ 33.00
e)	Pasacalles, por día	\$ 11.00
f)	Inflables, por día	\$ 43.50

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Por permiso para la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,331.00
II.- Por permiso para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en fiestas patronales en comunidades:	\$ 520.00
III.- Por permiso para venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en stand en fiestas patronales de la cabecera municipal, por día:	\$ 520.00
IV.- Permiso por extensión de horario por una hora por día:	\$ 104.00

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA	
I.- Por la autorización de estudio de impacto ambiental:	
a) General	
1.- Modalidad "A"	\$ 1,105.50
2.- Modalidad "B"	\$ 2,132.00
3.- Modalidad "C"	\$ 2,362.00
b) Intermedia	\$ 2,912.00
c) Específica	\$ 3,941.50
II.- Por la evaluación del estudio de riesgo de impacto ambiental	\$ 3,156.00
III.- Permiso para podar árboles en terrenos no forestales, por árbol:	\$ 57.00
IV.- Autorización para la operación de tabiquerías y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$ 382.00
V.- Por dictamen por tala de árbol en terreno no forestal:	
a) Hasta por 0.20 cm. de diámetro	\$ 105.00
b) De 0.21 hasta 0.40 cm. de diámetro	\$ 205.00
c) De 0.41 hasta 0.60 cm. de diámetro	\$ 305.00
d) De 0.61 hasta 0.80 cm. de diámetro	\$ 405.00
e) Más de 0.81 cm. de diámetro	\$ 505.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 29.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA	
I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 40.00
II.- Certificados de estado de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$88.00
III.- Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera página	\$ 40.00
b) Por la segunda y hasta la última por página	\$ 7.30
IV.- Por las certificaciones y constancias que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancia de otras dependencias o entidades de la administración pública municipal	\$ 40.00

V.-	Certificados de historia catastral	\$ 62.00
VI.-	Por certificación de planos	\$ 75.00

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 30.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I.-	Por consulta, cuando sea respuesta positiva a una solicitud realizada físicamente en la unidad de acceso a la información	\$ 21.00
II.-	Por la expedición de copias simples, por cada copia:	
	a) Tamaño carta	\$ 0.50
	b) Tamaño oficio	\$ 1.00
III.-	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	
	a) tamaño carta, en blanco y negro	\$ 1.00
	b) tamaño oficio, en blanco y negro	\$ 1.50
	c) tamaño carta, en color sin ser fotografía	\$ 4.00
	d) tamaño oficio, en color sin ser fotografía	\$ 6.00
IV.-	Por la reproducción de documentos en disquete:	
	a) Con disquete proporcionado por la unidad de acceso	\$ 10.00
	b) Con disquete proporcionado por el solicitante	\$ 7.00
V.-	Por reproducción de documentos en CD:	
	a) Con CD proporcionado por la unidad de acceso	\$ 22.00
	b) Con CD proporcionado por el solicitante	\$ 12.00
VI.-	Por reproducción de video-cassette proporcionado por la unidad de acceso:	\$ 41.50
VII.-	Por reproducción de audio-cassette proporcionado por la unidad de acceso:	\$ 21.00

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA**

Artículo 31.- Los derechos por prestación de servicios de casa de la cultura se causarán y se liquidarán conforme a las siguientes:

I.-	Talleres Colectivos (excepto Ballet Clásico):	
	a) Inscripción	\$ 80.00
	b) Mensualidad	\$ 80.00
II.-	Taller personalizado por clase:	
	a) Inscripción	\$100.00
	b) Mensualidad	\$100.00
III.-	Ballet Clásico y Vitral:	
	a) Inscripción	\$100.00
	b) Mensualidad	\$100.00
IV.-	Cursos de verano:	
	a) Talleres colectivos (excepto Ballet Clásico)	\$ 180.00
	b) Ballet Clásico	\$ 200.00
	c) Exploración de las Artes	\$ 280.00
V.-	Por el uso de las instalaciones:	
	a) Dentro de horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas	\$ 50.00

b) Fuera del horario y en días festivos además del cobro del inciso a) se cobrará \$25.00 por hora.

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 32.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

C U O T A S

I.-	Por Visto Bueno para quema de pirotecnia:	\$ 150.00
II.-	Por inspección para la realización de eventos especiales como jaripeos, bailes, etc.:	\$ 150.00
III.-	Por inspección a circos y juegos mecánicos:	\$ 150.00
IV.-	Por Visto Bueno para el cambio de uso de suelo de giros comerciales:	\$ 100.00
V.-	Por Visto Bueno para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre: a) Cartuchos b) Fabricación de pirotécnicos c) Materiales explosivos	\$ 200.00 \$ 200.00 \$ 300.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 33.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 34.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

- I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 35.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42.- La cuota mínima anual para el 2006 será de \$175.00.

Artículo 43.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2006, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto para los que se refiere el artículo 42 de esta Ley.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 44.- Tratándose del pago del Impuesto Sobre Juegos y Apuestas Permitidas en su fracción II se pagará durante el mes de marzo del 2006.

SECCIÓN TERCERA DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAGE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 45.- Para descuentos a usuarios que hagan su pago anualizado, se estará a lo determinado por el Ayuntamiento, que otorga un descuento del 15%, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a mas tardar el último día hábil de febrero del 2006.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad estarán a las tarifas especiales contenidas en la fracción II inciso e) del artículo 14. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento del 40% solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

SECCIÓN TERCERA DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 46.- Tratándose del pago de concesiones o refrendo anual de concesiones de servicio de transporte público se pagará durante el mes de marzo del 2006.

SECCIÓN CUARTA DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 47.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 48.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 30, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acremente por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

SECCION SEXTA
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL SISTEMA PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo.- 49.- Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el artículo 22, fracción II incisos h) y i), se les condonará totalmente, o en un 25%, 50% y 75%, en el porcentaje que corresponda, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta Institución, en base a los siguientes criterios:

- a) Ingreso familiar;
- b) Número de dependientes económicos;
- c) Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- d) Zona habitacional; y
- e) Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen por parte del Director(a) General y/o Administrativo en donde se establecerá el porcentaje de condonación establecido en el primer párrafo de éste artículo.

Para el inciso b) del artículo 22 fracción II, los locatarios del mercado Hidalgo pagaran el 50% de la tarifa establecida.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional. Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 51.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2006 dos mil seis, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAMBARO, GUANAJUATO.

C. ANTONIO NOVOA ACEVEDO.
Ley de ingresos para el ejercicio 2006

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. ING. JOSE ANGEL PARRALES ESPINOZA.

SINDICOS

LIC. GUSTAVO MARTINEZ TINAJERO

ING. EDUARDO RIOS ALMANZA

REGIDORES

LIC. JOSE FRANCISCO MTZ. PACHECHO

C.P. LUCILA NOYOLA SANCHEZ

LIC. MAURICIO SEGURA PEREZ

L.A.E. DOMINGO VALENCIA SANCHEZ

PROFRA. JOSEFINA RAZO SOSA

C. OLGA LIDIA TIRADO ZUÑIGA

ING. OSCAR ROBERTO PULIDO

C. NARCISO PEREZ FLORES

Ley de ingresos para el ejercicio 2006

ING. RUBEN OLVERA ALMANZA

DRA. MA. CARMEN MEJIA MONDRAGON

ING. VICENTE CASTAÑEDA HDEZ.

CAP. RAUL CHAVEZ HERNANDEZ